

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00452.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de GLADYS FONSECA BELTRÁN; en contra de LEIDY YESENIA ARIAS FONSECA y DAYANA LORENA ARIAS FONSECA, en su condición de herederas determinas del señor JAIME ARIAS LÓPEZ (q. e. p. d.) y en contra de los Herederos Indeterminados del señor JAIME ARIAS LÓPEZ (q. e. p. d.), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré No. 35488229 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 6002 de fecha 19 de octubre de 2009 de la Notaría 47 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

Cuota		<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota</u>	<u>Valor Cuota</u>
No.		<u>de la cuota.</u>	<u>K en UVR.</u>	<u>K en pesos.</u>
1.01.	01	05 - 12 - 2020	2.464,8988	\$ 693.373,81
1.02.	02	05 - 01 - 2021	2.640,2823	\$ 742.709,03
1.03.	03	05 - 02 - 2021	2.644,6893	\$ 743.948,72
1.04.	04	05 - 03 - 2021	2.649,1879	\$ 745.214,17
1.05.	05	05 - 04 - 2021	2.653,7780	\$ 746.505,36
1.06.	06	05 - 05 - 2021	2.658,4604	\$ 747.822,52

1.07. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de Capital de cada una de las cuotas que se relaciona en los numerales precedentes, a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por

el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré No. 35488229 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 6002 de fecha 19 de octubre de 2009 de la Notaría 47 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

	Cuota No.	Fecha Venc. de la cuota.	Intereses Cuota en UVR.	Intereses Cuota en pesos.
2.01.	01	05 - 12 - 2020	966,5425	\$ 271.887,54
2.02.	02	05 - 01 - 2021	948,7731	\$ 266.889,02
2.03.	03	05 - 02 - 2021	929,7438	\$ 261.536,09
2.04.	04	05 - 03 - 2021	910,6826	\$ 256.174,20
2.05.	05	05 - 04 - 2021	891,5891	\$ 250.803,21
2.06.	06	05 - 05 - 2021	872,4624	\$ 245.422,89

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré No. 35488229 y en la Primera Copia de la Escritura Pública No. 6002 de fecha 19 de octubre de 2009 de la Notaría 47 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de 118.393,7521 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 04 de junio del año 2021, tenían un valor de \$33.304.055,91 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 281.2991.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 13.50% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 22 de Junio del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la

advertencia que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Cumplidas las exigencias legales requeridas por el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los demandados: Herederos Indeterminados del señor JAIME ARIAS LÓPEZ (q. e. p. d.), en la forma indicada en dichos normativos.-

Ordenar por conducto de la secretaría de este Despacho efectuar el registro de los emplazados en mención, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo PSAA14 – 10118 del 04 de marzo del año 2014, el Acuerdo PSAA15 – 10406 del 18 de noviembre del año 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el memorando DEAJIF15-265 del 26 de Febrero del año 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Déjense las constancias de rigor.-

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C. G. del Proceso, artículo 108).-

Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento, vuelva el expediente al Despacho a fin de proveer.-

F. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad HEVARAN S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 170, hoy 30 de septiembre de 2022. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74db8e4af7165eb1b17e4cf26889c231d3b46fc5ad4ed86e3ca087f3c95e1ad**
Documento generado en 28/09/2022 07:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>